



Para contestar cite:  
Radicado CRA N°: 20190120053471  
Fecha: 28-02-2019

Bogotá,

Doctora  
**MELISSA MONCAYO**  
Ciudadano  
melissamoncayo91@gmail.com  
Bogotá D.C.

Asunto: Radicado CRA 2019-321-001493-2 de 13 de febrero de 2019.

Respetada doctora Moncayo:

Acusamos recibo de la comunicación del asunto, por medio de la cual solicita dar respuesta a cinco (5) interrogantes en relación con el derecho fundamental y el servicio público de agua.

Sobre el particular es importante precisar que las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se encuentran dispuestas principalmente en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, las facultades generales permiten a esta entidad regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento básico, cuando la competencia no sea de hecho posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Establecido lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Comisión de Regulación trasladó por competencia, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio<sup>1</sup>, al Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup> y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>3</sup>, los puntos 1.2, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.3, 1.3.1, 1.3.2, 2, 2.1, 2.2, 3, 3.1, y 3.2 de su comunicación, para que dichas entidades en cumplimiento de sus deberes legales procedan a emitir las correspondientes respuestas.

De otra parte, previo a dar respuesta a los puntos 1.1, 4 y 5 de su solicitud, se precisa que de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos son orientaciones que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de situaciones particulares, la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

*"1.1. ¿En su entidad se reconoce el agua como un derecho fundamental? ¿Cómo se diferencia su faceta esencial de la prestacional? Precise, por favor, el fundamento constitucional, legal o jurisprudencial".*

El derecho al agua es considerado como un derecho fundamental, este ha sido reconocido por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos por su conexidad con el derecho a la vida y a la salud. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 546 de 2009 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, señaló:

<sup>1</sup> Radicado CRA 2019-012-004992-1 de 18 de febrero de 2019 y Radicado CRA 2019-012-005049-1 de 20 de febrero de 2019.

<sup>2</sup> Radicado CRA 2019-012-004990-1 de 18 de febrero de 2019.

<sup>3</sup> Radicado CRA 2019-012-004989-1 de 18 de febrero de 2019.



**Para contestar cite:**  
Radicado CRA N°: **20190120053471**  
Fecha: **28-02-2019**

*"3. El derecho fundamental al consumo de agua potable*

*3.1. El artículo 366 de la Constitución señala como finalidad social del Estado la obtención del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Asimismo, establece como objetivo fundamental de la actividad del Estado "la solución de las necesidades insatisfechas de la población", en especial las "de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable". La Corte Constitucional ha resaltado que la satisfacción de la necesidad básica de agua potable es un objetivo fundamental, debido a que la supervivencia del ser humano está indisolublemente ligada a la posibilidad de gozar de ella. En ese sentido el agua potable, en cualquiera de sus estados, es un recurso natural insustituible, y al mismo tiempo es condición de posibilidad para el disfrute de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad humana. Pues bien, cuando el agua potable se destina al consumo humano adquiere carácter de derecho fundamental y es susceptible de protección mediante tutela, dado que sin ella se ponen en serio riesgo los derechos a la vida, la salud y la dignidad de las personas.*

*(...)*

*Una postura similar en lo relevante ha sido reiterada en las Sentencias T-539 de 1993, T-244 de 1994, T-523 de 1994, T-092 de 1995, T-379 de 1995, T-413 de 1995, T-410 de 2003, T-1104 de 2005, T-270 de 2007, T-022 de 2008, T-888 de 2008.*

*3.2. La jurisprudencia de la Corte coincide, en ese sentido, con los Tratados Internacionales y la interpretación autorizada que de ellos han hecho los organismos y autoridades competentes. Para empezar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el artículo 11.1 prevé el derecho de toda persona "a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha interpretado, en la Observación General No. 15, que, si bien el Pacto no menciona de modo explícito un derecho al agua potable, cuando se refiere a que el nivel de vida adecuado comprende el derecho "incluso" a alimentación, vestido y vivienda adecuados, se entiende que "este catálogo de derechos no tiene la intención de ser exhaustivo". En el concepto del Comité, "[e]l derecho al agua está claramente dentro de la categoría de garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado particularmente en tanto que es una de las condiciones más fundamentales para la supervivencia". Sin embargo, el Comité es claro en el sentido de especificar que, debido al carácter de recurso natural limitado, entre los criterios de asignación del agua potable debe tener prelación el suministro del líquido para producir los alimentos y asegurar la 'higiene ambiental'"*

El derecho fundamental al agua tiene una cercanía con el derecho al mínimo vital, este último también ha sido desarrollado y reconocido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, mediante diferentes pronunciamientos. Le recomendamos revisar la Sentencia T-426 de 1992 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz y la Sentencia C-543 de 2007 de la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis.

Ahora, es importante señalar que la regulación que corresponde a esta Comisión está referida a expedir actos administrativos generales y abstractos dirigidos a establecer las disposiciones para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico para garantizar el derecho a la competencia y proteger el interés general.



Para contestar cite:

Radicado CRA N°: 20190120053471

Fecha: 28-02-2019

Por lo anterior, esta Comisión de Regulación en ejercicio de sus facultades expidió la Resolución CRA 750 de 2016<sup>4</sup>, la cual establece los nuevos rangos de consumo básico a partir del 1 de enero de 2018, en los siguientes términos: para ciudades de clima frío en 11 m3/suscriptor/mes, ciudades de clima templado 13 m3/suscriptor/mes y en ciudades de clima cálido 16 m3/suscriptor/mes. Es importante tener en cuenta que el consumo básico es el destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas<sup>5</sup>, y por tal razón, el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 determinó que dichos consumos fueran subsidiados en los porcentajes máximos definidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

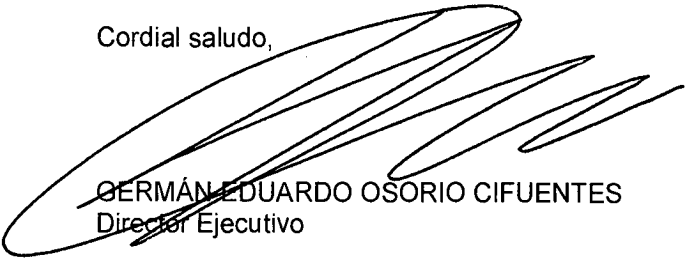
*“4. Frecuentemente se ha ordenado en las acciones de tutela y acciones populares el seguimiento de las órdenes dictadas en las correspondientes sentencias y adelantar la correspondiente gestión, así como asumir las medidas específicas ante el incumplimiento de la orden judicial. Siguiendo lo anterior, sírvase precisar si ¿Se encuentra actualmente cumpliendo una orden judicial de seguimiento y cuáles son las gestiones adelantadas en 3 de estos?*

*5. Múltiples son los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en el marco del derecho y servicio público de agua. Precise si en su entidad existe algún mecanismo específico para recopilar las sentencias dictadas y seguir los lineamientos específicos de dichas Corporaciones para su aplicación futura en cada caso concreto. En caso afirmativo precise qué información se registra y cuál es el mecanismo de seguimiento”.*

Nos permitimos informarle que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, actualmente no se encuentra cumpliendo alguna orden judicial de seguimiento, y además esta Entidad no cuenta con mecanismos para recopilar las sentencias dictadas por los jueces y las Altas Cortes.

En caso de requerir información adicional y/o asesoría en materia tarifaria, le sugerimos comunicarse con la Subdirección de Regulación de la CRA, al teléfono en Bogotá 487 38 20 o a la línea gratuita nacional: 01 8000 51 75 65 y uno de nuestros asesores atenderá sus inquietudes.

Cordial saludo,

  
GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES  
Director Ejecutivo

Copia:

- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Doctor Jose Luis Acero, Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, Calle 18 7 – 59, Conmutador: 332 34 34, Bogotá, D.C.
- Ministerio de Salud y Protección Social, Doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, Carrera 13 No. 32-76 piso 1, +57(1) 330 5050, Bogotá D.C.
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Doctora Natasha Avendaño García, Carrera 18 84-35, PBX: 691 31 42, Bogotá, D.C.

Elaboró: Natalia Guzmán

Revisó: Juan Carlos Garay

Aprobó: Luisa Trujillo

<sup>4</sup> “Por la cual se modifica el rango de consumo básico”.

<sup>5</sup> Artículo 3 de la Resolución CRA 750 de 2016.